



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1038 del 9 de abril de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.24431

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24431, declarar responsable ambientalmente al señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24431

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 02/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 02/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 02/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1038

Copia: CM5.19.24431 / Código SIM: Trámites:
1602687.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24431

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175590 del 21 de noviembre de 2024)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24431, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967.
2. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 043788 del 25 de noviembre de 2024, la Policía Nacional, a través del Subintendente JORGE ARMANDO AGUIRRE MORALES, integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales - MEVAL, dejó a disposición de la Entidad la madera incautada el 21 de noviembre del citado año, y anexó la siguiente documentación:
 - Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175590 del 21 de noviembre de 2024 (1 folio).
 - Licencia de tránsito (1 folio).

En la referida comunicación manifiesta lo siguiente:

“(...)



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

De manera respetuosa me dirijo a la autoridad ambiental con el fin de informar procedimiento de incautación realizado el día 21/11/2024, siendo las 17:00 horas en la carrera 60 con calle 46 vía pública del barrio Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Medellín-Antioquia, donde se logra la incautación de 16 metros cúbicos de madera en bloque en primer grado de transformación de la especie de nombre común Pino y de nombre científico (Piño oocarpa), la cual era transportada en el vehículo tipo camión de estacas, de placas TMA 983, marca DODGE, modelo 1977, color amarillo, número de motor T6757W4788, número de chasis DT718304.

Procedimiento adelantado al señor conductor, Juan José Posada Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.024.967 del municipio de Jericó-Antioquia, nacido el 12-04-1999 en Jericó-Antioquia, edad 25 años, estado civil soltero, estudios 9 grado de bachiller, profesión conductor, hijo de Alberto y Roció, residente carrera sexta sector La Cooperativa del municipio de Jericó-Antioquia, ubicable en el telefonéo 3105475016, sin más datos, a quien se le realizó el procedimiento por no presentar el permiso requerido para la verificación de la procedencia y transporte legal de la madera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó el procedimiento de incautación del recurso forestal, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0175590.

(...).

3. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental (Unidad de Emergencias Ambientales -UEA-) del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 22 de noviembre de 2024 (el día de la incautación y previamente a la radicación de la comunicación en comento, suscrita por la autoridad de policía señalada), a la calle 59 N° 48 - 35, Km 4, Autopista Norte, Hatovial S.A.S, barrio Villanueva, municipio de Copacabana, generándose el Informe Técnico No. 000530 del 13 de febrero de 2025, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(...)

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 22 de noviembre de 2024, la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante llamada telefónica de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, solicita apoyo en la



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

atención de un operativo de tráfico ilegal de flora, para una visita de inspección ocular de carácter urgente en la dirección calle 59 N° 48-35, Km 4 Autopista Norte, Hatovial S.A.S en el barrio Villanueva del municipio de Copacabana.

- 1.2 La coordinación forestal de la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, designó al ingeniero forestal RODRIGO ALBERTO OSORIO DÍAZ, para que realice la visita de inspección ocular y emita el respectivo concepto técnico, en apoyo a la recepción de la madera en bloques incautada de manera preventiva el día 21 de noviembre del año 2024, por la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, en vía pública ubicada en la intersección de la carrera 60 con la calle 46, barrio Corazón de Jesús, comuna N° 10 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
- 1.3 Esta solicitud fue posteriormente radicada en el Sistema de Información Metropolitano SIM, bajo el N° 043788 del 25 de noviembre de 2024.

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de lo solicitado, se realizó visita de verificación en la dirección calle 59 N° 48 - 35, Km 4 Autopista Norte, Hatovial S.A.S, barrio Villanueva del municipio de Copacabana, en compañía de los señores Jorge Armando Aguirre y Jeison Ospina García, subintendentes e integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional y el señor conductor Juan José Posada Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967 de Jericó - Antioquía.

2.1 UBICACIÓN

El vehículo de placas TMA983 de Envigado, modelo 1977, color Amarillo, clase de vehículo camión, tipo de carrocería estacas, marca Dodge, fue retenido temporalmente en la intersección de la carrera 60 con la calle 46, vía pública del barrio Corazón de Jesús, comuna N° 10 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

(...)

2.2 SITUACIÓN ENCONTRADA

Se identificó vehículo de placas TMA983, modelo 1977, color Amarillo, clase de vehículo camión, tipo de carrocería estacas, marca Dodge, el cual transportaba catorce (14) metros cúbicos de madera de la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*). La madera fue objeto de incautación dado que el conductor del vehículo no portaba en físico el **Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica**.

(...)

En el lugar, el conductor aportó una fotografía del documento **Certificado de Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o**



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el día 19 de noviembre de 2024, con una vigencia desde el 19 de noviembre de 2024, hasta 21 de noviembre de 2024, donde se autoriza la movilización de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*).

Posteriormente, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a tomar la información correspondiente para efectos de cubicación de la madera existente y dado que los bloques recubren uniformemente la carrocería del vehículo, se hallaron dimensiones de 6 metros de largo, 2.3 metros de ancho y 1.15 metros de alto; además, se estableció el factor de espaciamiento para madera en bloques igual a 0.9, que se incluye para compensar los espacios vacíos entre los bloques evaluados, arrojando un volumen total aproximado de catorce (14) metros cúbicos de madera transportada.

De acuerdo a los datos obtenidos, se tiene lo siguiente:

Volumen bruto= Largo x Ancho x Alto
Volumen bruto= 6 m x 2.3 m x 1.15 m
Volumen bruto= 15.8 m³

Volumen total= Volumen bruto x Factor de Espaciamiento
Volumen total= 15.8 m³ x 0.9
Volumen total= 14.2 m³

Es importante aclarar que, de acuerdo a que el conductor no portaba en físico el documento que avalara la movilización de la madera y que además, se encontraba por fuera de la ruta establecida en el Certificado de Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103, la cual indica el trayecto Amalfi - Rionegro, se procedió a la incautación del total de la madera transportada, correspondiente a un volumen aproximado de catorce (14) metros cúbicos de madera de la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*), los cuales fueron dispuestos centro de acopio de la Entidad.

(...)

Es de anotar que, los bloques pertenecientes a la madera de la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*) incautada, presentan buenas condiciones organolépticas; sin embargo, esta se encuentra en un primer grado de transformación, lo que puede acelerar su deterioro debido a la exposición a la intemperie, donde el sol y la humedad pueden favorecer el proceso de degradación estructural de la madera.

Posteriormente al descargue, se da por terminada la jornada quedando los productos ubicados de manera temporal en centro de acopio de la Entidad (Hatovial), se firma el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175590.

En el lugar, se establece como presunto infractor al señor Juan José Posada Uribe, en calidad de conductor, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967 de Jericó –



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Antioquía, residente en el municipio de Jericó, quien suministró la línea de contacto 3105475016, sin más información. El procedimiento se dio ya que al momento en que la autoridad competente, solicitó al conductor del vehículo que transportaba la madera, el respectivo documento que avalara su movilización, este no contaba con el documento en físico (el cual es de carácter obligatorio portarlo), enseñando solamente una fotografía desde su teléfono móvil correspondiente al **Certificado de Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103**; donde de acuerdo al documento, el vehículo se encontraba por fuera la ruta establecida en él y además, sobrepasaba el volumen autorizado, por siete metros cúbicos (7 m³) de la madera Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*).

Se precisa además que, el registro ICA N° 023-1442103 suministrado por el señor Posada Uribe, está a nombre de la empresa Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S., identificada con el NIT: 901.226.159-1, quien en efecto sería dueña de la madera movilizada.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

La revisión de la especie, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), aportaron lo siguiente:

ESPECIE	LIBRO ROJO	RES 0126 / 2024	UICN
Pino ocarpa (<i>Pinus oocarpa</i>)	No reporta	No reporta	Least Concern (LC)

Esta especie es introducida y se reporta en categoría de preocupación menor, por La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en términos locales no hay registros sobre la especie.

Frente al procedimiento desarrollado por la Policía Nacional y dejado a disposición de esta autoridad ambiental, se apoya en la aplicación de la siguiente normatividad:

(...)

Finalmente, se calculó el valor comercial de la madera incautada, teniendo en cuenta que un (1) metro cúbico de la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*), tiene un valor comercial de \$250.000 COP. En consecuencia, el valor total de 14 m³ asciende a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

4. CONCLUSIONES

El día 22 de noviembre de 2024, en atención a la Comunicación Oficial Recibida N° 043788 del 25 de noviembre de 2024, se realizó inspección ocular y recepción de

madera para decomiso preventivo de catorce (14) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación (Bloques), correspondientes a la especie Pino ocarpa (*Pinus oocarpa*), cuyo valor comercial aproximado total en pesos colombianos, es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

La madera se deja en un lugar que es propiedad de la Entidad y que está ubicado en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana – Antioquia.

Los bloques de madera presentan buenas condiciones organolépticas; sin embargo, esta se encuentra en primer grado de transformación, lo que puede acelerar su deterioro debido a la exposición a la intemperie, donde el sol y la humedad pueden favorecer el proceso de degradación estructural de la madera.

La revisión de la especie, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), permitieron establecer que a nivel global se encuentra en preocupación menor.

En el lugar, se establece como presunto infractor al señor Juan José Posada Uribe, en calidad de conductor, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967 de Jericó – Antioquia, residente en el municipio de Jericó, quien suministró la línea de contacto 3105475016, sin más información.

Además, es de aclarar, que el titular del registro ICA, es la empresa Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S., identificada con el NIT: 901.226.159-1, quien sería propietaria de la madera como se puede evidenciar en el Certificado de Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo tipo camión, de estacas, de placas TMA 983, marca Dodge, color amarillo, modelo 1977, número de motor T6757W4788 y número de chasis DT718304, el cual era conducido por el señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967, se movilizaban catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, correspondientes a la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), los cuales fueron incautados en vía pública, en la carrera 60 con calle 46, barrio Sagrado Corazón, Distrito Especial de Medellín, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización.

Cabe resaltar que al momento del descargue de dicha madera, el referido ciudadano enseñó una fotografía desde su teléfono móvil correspondiente al Certificado de



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103 del 19 de noviembre de 2024, expedido por el ICA, con una vigencia desde el 19 de noviembre de 2024, hasta 21 del mismo mes y año, donde se autoriza la movilización de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), el cual se encontraba por fuera de la ruta establecida en el certificado; razón por la cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad procedió a tener como incautada el volumen total de la madera en comento.

5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000483 del 18 de marzo de 2025, notificada por aviso fijado del 09 de octubre de 2025 y desfijada el 16 del mismo mes y año, la Entidad impuso medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de la especie y volumen señalados en dicho acto administrativo, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
6. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025, notificada por aviso fijado el 22 de enero de 2026 y desfijado el 28 del mismo mes y año, se formuló en contra del investigado en comento el siguiente cargo:

*“Movilizar, el 21 de noviembre de 2024, en el vehículo tipo camión, de estacas, de placas TMA 983, marca Dodge, color amarillo, modelo 1977, número de motor T6757W4788 y número de chasis DT718304, en vía pública, en la carrera 60 con calle 46, barrio Sagrado Corazón, Distrito Especial de Medellín, **catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (Pinus oocarpa)**; incautados en dicha fecha, por personal del Grupo de Policía de Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-; situación corroborada por personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la visita realizada el 22 de noviembre de 2024, según el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175590 del 21 de noviembre del referido año, la comunicación oficial recibida No. 043788 del 25 de noviembre del mismo año, y el Informe Técnico No. 000530 del 13 de febrero de 2025.; sin amparo legal alguno (salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA); conducta que se configura en mero incumplimiento normativo, ya que la presunta infracción no fue concretada como un daño, o una afectación ambiental, o riesgo de afectación ambiental, pues dicha especie puede ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal y por tanto de la expedición del respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, que amparara para la fecha en la que se produjo la incautación de la madera en comento, su movilización, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; el artículo 3° de la Resolución N° 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad*

biológica”, expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y/o el artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

7. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

“(…)

Artículo 2º. Otorgar a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024.

(…)

Artículo 3º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24431, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175590 del 21 de noviembre de 2024.
- Comunicación oficial recibida con radicado N° 043788 del 25 de noviembre de 2024.
- Certificado de Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103 del 19 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico No. 000530 del 13 de febrero de 2025.

(…)”.

8. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, el investigado no presentó descargos.

9. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada,



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.

10. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

11. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024.
12. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024- y 7º, literal j), de la Ley 1625 de 2013.
13. Que de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar un análisis de cada prueba consignada en el expediente ambiental con el objeto de tomar la decisión final, en la presente investigación; por ende, estas son:
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175590 del 21 de noviembre de 2024, en la que se hace alusión a la incautación de dicha madera y su volumen.
 - Comunicación oficial recibida con radicado N° 043788 del 25 de noviembre de 2024, por medio de la cual el Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL- puso a disposición de esta Entidad catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*); los cuales fueron **incautados el 21 de noviembre**

del citado año, en vía pública de la carrera 60 con calle 46, barrio Sagrado Corazón, Distrito Especial de Medellín (precisión de su volumen que se hace en el informe técnico del que se hará alusión a continuación).

- Informe Técnico N° 000530 del 13 de febrero de 2025, por medio del cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad verifica el descargue de la madera concluyendo, entre otros aspectos: *“El día 22 de noviembre de 2024, en atención a la Comunicación Oficial Recibida N° 043788 del 25 de noviembre de 2024, se realizó inspección ocular y recepción de madera para decomiso preventivo de catorce (14) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación (Bloques), correspondientes a la especie Pino ocarpa (Pinus oocarpa), cuyo valor comercial aproximado total en pesos colombianos, es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000). La madera se deja en un lugar que es propiedad de la Entidad y que está ubicado en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana – Antioquia.”*
 - Certificado de Movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales Comerciales Registrados N° 023-1442103 del 19 de noviembre de 2024, donde se autoriza la movilización de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), el cual se encontraba por fuera de la ruta establecida en el certificado; razón por la cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad procedió a tener en cuenta el volumen de incautación total de la madera en mención.
14. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24431, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad ambiental; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.
- 14.1. El cargo consiste entonces en movilizar, sin amparo legal alguno, en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (Pinus oocarpa)**; que fueron incautados, tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.
- 14.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”:

“ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.



Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

- 14.3. La norma es clara al determinar que quien requiera transportar productos de la flora, debe contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; por lo tanto, así debió ser para la movilización de **catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), y no se hizo.**
15. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.
- 15.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).
- 15.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
- 15.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.

16. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025, fundamentado en la carencia del respectivo Salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA).
17. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24431, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
18. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no hizo pronunciamiento alguno.
19. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
20. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió el investigado, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al salvoconducto para la movilización de la madera en comento, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.
21. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.

22. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025.
23. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.
24. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

25. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.

26. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo-), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), que amparara la especie de madera movilizada y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.
27. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
28. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000483 del 18 de marzo de 2025.
29. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

30. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existen ni agravantes, ni atenuantes.
31. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos,

elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

32. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

33. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000483 del 18 de marzo de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de la especie y volumen en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicha madera en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo con sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la misma, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo

ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

34. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.

35. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera movilizada bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesorio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, “Por



la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

36. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

37. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 24 de marzo de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
38. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
39. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
40. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es

competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025, respecto de la movilización de **catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*)**, sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de **catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*)**, sin amparo legal alguno, movilizados e incautados el 21 de noviembre de 2024, en vía pública de la carrera 60 con calle 46, barrio Sagrado Corazón, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000483 del 18 de marzo de 2025, toda vez que se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de **catorce metros cúbicos (14 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*)**.
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967, por la comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 003054 del 24 de octubre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.



La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV–, propiedad de la Entidad, ubicado en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana – Antioquia; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo

de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN JOSÉ POSADA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.024.967, en condición de investigado, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.



Página 23 de 23

Artículo 11º. Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 09/04/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 09/04/2026
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 08/04/2026
Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista
Firmado el 08/04/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.24431 / Código SIM: Trámites:
1602687.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000